

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Proceso de liquidación de la sociedad
conyugal promovido por Eddy Flórez Parra en
contra de Raúl Parra Rodríguez.
Rad. No. 68861-3184-002-2020-00035-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, el 31 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.324-19979, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

II. ANTECEDENTES

1. El demandado Raúl Parra Rodríguez, mediante su apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-19979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de Raúl Parra Rodríguez.

2. Con proveído del 05 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, niega el levantamiento de la medida cautelar por considerar que tal pedimento ya fue resuelto con auto del 03 de febrero de 2020, decisión que no fue objeto de recurso alguno, por tanto, infiere que la parte estuvo de acuerdo con la decisión tomada.

Adicionalmente, señala que, dentro del presente asunto, la cautela tiene su fundamento en el art. 598, num. 1° del C.G.P. por tanto, no existe argumento para alegar algún tipo de irregularidad en cuanto a su procedencia porque cumple con los requisitos exigidos por la norma.

También con fundamento en el art. 1826 del C.C. no accede al levantamiento de la medida porque no es el estadio procesal para catalogar como bien propio algún activo que haga parte del haber social.

III. LA APELACION

Frente a esta decisión, el demandado interpone recurso de apelación. En lo que interesa al recurso, expone que, en este caso no es necesario aplicar la norma de exclusión del bien propio, porque la medida de embargo la comunicó el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra a la Oficina de Registro sin que nadie lo solicitara; entonces, al

tratarse de una falla en el servicio judicial, es procedente corregir el error en segunda instancia.

Señala que, en relación con la medida cautelar decretada, se plantean tres escenarios distintos, por un lado lo solicitado por el demandante "se mantengan las medidas cautelares decretadas en fecha 01.03 de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander), en proceso radicado 2013-024 en contra de Raúl Parra Rodríguez y con relación al siguiente bien: Predio rural llamado VILLA ROSA de RAUL PARRA RODRIGUEZ... con matrícula 324-199-79 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Vélez Santander...".

Lo concedido por el juez fue que, "... De conformidad a lo dispuesto en el art 598 ibídem, manténgase la medida cautelar decretada al interior del proceso Rdo. 213-024, adelantado en este mismo despacho que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 324-19979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander...".

Y, el Secretario procede a elaborar oficio en el que señala que, "...De conformidad a lo dispuesto en la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida dentro del proceso de la referencia, se ordenó registrar la medida cautelar consistente en EMBARGO de siete octavas partes (7/8) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 324-199979 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esa localidad..."

Considera que lo anterior, es una irregularidad que afectó y afecta gravemente los derechos del demandado porque su predio ha estado embargado por meses causándole graves perjuicios; además es una

irregularidad grave porque ningún Secretario puede ordenar embargos diferentes a los ordenados por el juez y/o solicitados por las partes.

Señala que, en el proceso de divorcio no había ningún embargo registrado en el predio y que si se revisan las anotaciones obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra registro de ninguna medida cautelar con anterioridad.

Que, si en el proceso de divorcio 024-2013, "se hubiera decretado algún embargo del predio, en realidad si el embargo no se comunicó a no se inscribió en la oficina de registro de instrumentos públicos con base en ese proceso de divorcio, mal pudo el juzgado ordenar mantener una medida cautelar de embargo que no se había registrado"; que es un error garrafal ordenar en un proceso de liquidación de una sociedad conyugal mantener un embargo que no se registró en el proceso de divorcio anterior"

Que el embargo no se podía mantener porque la sentencia de divorcio se profirió el 02 de marzo de 2016 y de conformidad con el art. 691 del C.P.C., la misma solamente debía mantenerse por tres meses.

IV. CONSIDERACIONES

1. Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 321-8 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. Precisado lo anterior, se abordará el tema objeto de apelación y que corresponde a establecer si es procedente levantar la medida cautelar

que recae sobre el predio rural denominado "Villa Rosa", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-199-79 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Vélez, como lo solicita el demandado, o si por el contrario, no es procedente el levantamiento de la cautelar, tal como lo concluyó la señora Juez de la primera instancia.

3. El Código General del Proceso, autoriza el decreto y práctica de medidas cautelares al interior de los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; para ello el art. 598 del CGP, establece las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que

el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios."

4. Tal como lo disponen las normas antes señaladas, las medidas cautelares tanto en el proceso de divorcio, como en el liquidatorio de la sociedad conyugal, cumplen un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la propiedad y concurrencia de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra, y con ello evitar que los mismos se distraigan, pues es requisito sine quanon que los bienes objeto de reparto hagan parte de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

5. Bajo ese entendido la norma procesal contempla el decreto de las medidas cautelares en los procesos que preceden al trámite liquidatorio de la comunidad de bienes sociales, y las mantiene por un término prudencial para que las mismas puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación, no obstante dicha posibilidad establecida por el legislador, se haya sometida a un condicionamiento el cual busca no perpetuar en el tiempo de manera injustificada una medida cautelar, cuando la parte

interesada en realizar la partición de los bienes de la sociedad, no cumple de forma pronta las cargas procesales necesarias para garantizar la consecución del trámite liquidatorio.

6. Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub iudice, se tiene que, aun cuando la parte demandante no cumplió oportunamente con la presentación de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, también lo es que, durante ese interregno de tiempo, esto es, desde cuando se terminó el proceso de divorcio hasta cuando se presentó esta demanda de liquidación de la sociedad conyugal, el demandado no solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el único bien inmueble involucrado en el presente asunto.

7. Ahora bien, junto con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y de conformidad con el num. 1º del art. 598 del C.G.P., se solicitó como medida cautelar que "Se mantengan las medidas cautelares decretadas en fecha 01-03 de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander), en proceso radicado 2013-024 en contra de Raúl Parra Rodríguez con relación al siguiente bien inmueble" y se procede a describir el predio rural "Villa Rosa" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-19979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

8. Al hacer una interpretación de este pedimento, fácil es colegir que, si el soporte legal es el num. 1º del art. 598 del C.G.P., lo pretendido no es nada más ni nada menos que, "...el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte"; que para el presente caso, es el pluricitado predio denominado "Villa Rosa", independientemente que la medida se hubiera decretado con anterioridad en el proceso de divorcio, o si se solicitara como una medida

cautelar nueva al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

9. De otra parte, argumenta el recurrente que como la medida cautelar decretada al interior del proceso de divorcio no se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, entonces la misma no existe, nada más alejado de la realidad, pues una cosa es el decreto de la medida cautelar que es competencia de la autoridad judicial y otra el registro de la misma que es competencia del Registrador a quien se le oficia con ese fin, tal como ocurrió en el presente caso.

En efecto, el mismo recurrente en su escrito de apelación reconoce que, al interior del proceso de divorcio se decretó el embargo del predio; y, si al admitirse la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, se dispuso mantener la medida cautelar de embargo del predio denominado "Villa Rosa", lo correspondiente era officiar para el registro de la misma, sin que pueda interpretarse que se trata de embargo ilegal como lo señala el apelante.

10. Corolario de la anterior y sin ser necesarias más elucubraciones, se procederá a confirmar la providencia recurrida por el demandado Raúl Parra Rodríguez, por encontrarse ajustada a derecho, con la correspondiente condena en costas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 05 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del presente proceso, por las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. (\$1.000.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.